

Nº 225

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 1
DE CASTELLÓN DE LA PLANA**

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN COMÚN. -

La extiendo yo, el Letrado de la Administración de Justicia, para hacer constar que se adjunta a la presente para su notificación por LEXNET la resolución que se acompaña, dictada en el procedimiento que se indica. Doy fe.-

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE CASTELLÓN DE LA PLANA

ASUNTO: Procedimiento Ordinario - 000585/2014-

MATERIA: Contratos Administrativos

CUANTIA: €

DEMANDANTE: FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS SA Y FOMENTO DE BENICASIM SA UTE

PROCURADOR: MARIA FERRER ALBERICH

LETRADO: CONCHA SERNA SANCHEZ DE MORA

DEMANDADO: AYUNTAMIENTO DE VINAROS

PROCURADOR: FELICIDAD ALTABA TRILLES

LETRADO:

SENTENCIA Nº 336/2017

En CASTELLON a diecinueve de mayo de dos mil diecisiete.

Vistos por mí D^a MILAGROS LEON VELLOSILO, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso n^o 1 de Castellón de la Plana, los presentes autos de Procedimiento Ordinario seguidos ante este Juzgado con el número 585/2014, a instancia de la mercantil FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS S.A. Y FOMENTO DE BENICASIM S.A. Representada por la Procuradora D^a MARIA FERRER ALMERICH y asistida del Letrado D^a CONCHA SERNA SANCHEZ DE MORA contra el Decreto de la Alcaldía n^o 1822/2014 de 26 de septiembre. Ha sido parte demandada EL AYUNTAMIENTO DE VINAROS defendido por el Letrado D^a RAQUEL SOLER ESTEVE y representado por la Procuradora D^a FELICIDAD ALTABA TRILLES, y en atención a lo ss.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por la mercantil FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS S.A. Y FOMENTO DE BENICASIM S.A. Representada por la Procuradora D^a MARIA FERRER ALMERICH se presentó escrito anunciando la interposición de recurso contencioso-administrativo contra el

Decreto de la Alcaldía n ° 1822/2014 de 26 de septiembre y contra el Decreto 29/2014 de 14 de Enero, que se tuvo por admitido a trámite por Diligencia de fecha de 14/1/2015. Asimismo, en virtud de la mencionada resolución se requirió a la Administración demandada para que en el plazo de veinte días remitiese a este órgano judicial el expediente administrativo y se le emplazó para que pudiera comparecer ante este Juzgado en el plazo de 10 días.

Una vez recibido el expediente administrativo se acordó entregárselo al recurrente para que en el plazo de veinte días formulase la correspondiente demanda. Dentro del plazo concedido, la parte actora presentó la demanda en virtud de la cual solicitaba que se dictase sentencia por la que se estimase la demanda y se declaren nula la resolución recurrida por no ser ajustada a derecho. Por su parte, la Administración demandada se opuso a lo reclamado y solicitando se dicte sentencia desestimatoria. Tras fijarse la cuantía del recurso y practicarse las pruebas admitidas, las partes presentaron sus respectivos escritos de conclusiones y quedaron los autos conclusos para Sentencia.

SEGUNDO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso la Resolución adoptada por la Junta de Gobierno Local del Exmo Ayuntamiento demandado contra el Decreto de la Alcaldía n ° 1822/2014 de 26 de septiembre y contra el Decreto 29/2014 de 14 de Enero, que se tuvo por admitido a trámite por Diligencia de fecha de 14/1/2015.

Argumenta la actora en defensa de sus peticiones que el contrato de de concesión de servicio público de recogida de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria, limpieza de playas y papeleras y mantenimiento y conservación de jardines quedo formalizado el 5/3/2001, siendo dos puntos a destacar por una parte que el pliego ni el contrato establecían periodo de garantía alguno, y ni los pliegos de condiciones ni el contrato establecían automatización del riego en ningún punto, durante la ejecución del contrato la adjudicataria mejoró en algunos puntos el sistema de riego procediendo a su automatización, durante la ejecución del contrato se han producido actos vandálicos. El 16/4/2013 se adjudicó el contrato a la mercantil UTE ALJARAFE MEDIO AMBIENTE, terminando el contrato con esta parte el 14/12/2013, tiempo durante el cual se tramita la concesión del contratista, la nueva concesionaria inicia la prestación de servicios de mantenimiento de jardines el 15/10/2013. El 19 de Noviembre de

2013 la nueva contratista presenta “informe del estado de conservación de sistemas de riego de las zonas verdes y arbolado viario del Ayuntamiento de Vinaroz”, y acompaña un presupuesto de ejecución de por los desperfectos de 67.000,85 Euros. El Ayuntamiento concede un plazo de 15 días para que se proceda a la reparación del riego.

El Ayuntamiento demandado alega que si que está incluido el sistema de riego, y que no es cierto que solo se contemple el riego por manguera y vehículo de cuba, que los actos vandálicos a que se refiere el actor fueron reclamados a este Ayuntamiento y pagados. Una vez finalizada la contrata el Ayuntamiento realizó varias inspecciones, como constan en los documentos n 14 y n 15. El técnico municipal realizó un informe de lo que era imputable a la actora siendo el importe de 29.915,61 Euro, solicitando que se desestime la petición actora.

SEGUNDO.- Se alega por la actora como cuestión previa la inadmisibilidad del presente recurso por irrecurribilidad en vía administrativa de un acto de trámite. Dicha cuestión debe ser desestimada en aplicación del art 25 LJCA, nos encontramos ante dos actos por una parte el Decreto 29/2014 de 14 de Enero donde se requiere al actor un plazo de quince días para que proceda a la reparación de las averías y subsidiariamente lo hará la administración, y el Decreto 1822/2014 desestimatorio del recurso de reposición contra el anterior decreto. Estamos ante un mismo recurso sobre unos mismos hechos y por tanto es firme en vía administrativa y cabe el recurso en vía judicial, si bien es cierto que el primero es un acto de trámite, también es cierto que se ha recurrido el definitivo en vía administrativa que es reproducción del primero por lo que la cuestión debe desestimarse.

Entrando a valorar el fondo del asunto, que se centra en el defecto de mantenimiento del sistema de riego por parte de la actora, así como daños y averías en el mismo por un importe de 29.915,61 Euros, si es atribuible a la misma o por el contrario no es imputable.

Consta en el EA un informe presentado ante el Ayuntamiento de fecha 21/11/2013 del estado en el que la nueva adjudicataria ha encontrado los sistemas de riego y arbolado. El inicio de la prestación de la prestación de servicios de la nueva adjudicataria es de 15/10/2013, es decir, un mes antes. Consta en el EA un informe del técnico de medio ambiente (documento n 2) D^a M^a JOSE BARRERA LOMB, técnica de medio ambiente en el que manifiesta “ que existen una serie de averías que deberían de haber sido reparadas para traspasar el servicio en optimas condiciones de funcionamiento y que debido a su deficiente estado de conservación alteran la normal prestación del servicio por el nuevo adjudicatario. Otras, son reparaciones que pueden considerarse mejoras no llegando a ser exigibles su puesta al nuevo adjudicatario” 2 se detallan en la ss tabla ascendiendo el importe de su reparación a 29.915,51

FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por la mercantil FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS S.A. Y FOMENTO DE BENICASIM S.A Representada por la Procuradora D^a MARIA FERRER ALMERICH y asistida del Letrado D^a CONCHA SERNA SANCHEZ DE MORA contra el Decreto de la Alcaldía n^o 1822/2014 de 26 de septiembre y contra el Decreto n^o 29/2014 de 14 Enero, declarando que el ACTO ADMINISTRATIVO NO ES AJUSTADO A DERECHO, Y EN CONSECUENCIA, PROCEDE SU REVOCACION.

Se imponen las costas al demandado.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno de conformidad con art 81 de L.J.C.A

Llévese certificación literal de esta sentencia a los autos originales y el original al libro de su clase.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA.-Dada la anterior resolución para notificar en el día de hoy, en el que queda incorporada al Libro de Sentencias y Autos definitivos de este Juzgado, con el número de orden expresado en el encabezamiento, poniendo en los autos certificación literal de la misma. Castellón, 19/5/2017.
DOY FE

Euros”.

Dicho informe ha sido ratificado en el acto de la vista, manifestando que no visitó personalmente todas las instalaciones, y que lo hizo sobre la base del informe y fotografías al respecto.

En contraposición declaró el encargado de la UTE actora D^o GERARDO BRANCHADELL MONFERRER, quien manifestó que los servicios municipales realizaban la inspección y no se informó de ningún desperfecto, no se pusieron objeciones y las deficiencias que habían se abordaron en el acto. No había automatización de riego inicial, la bomba estaba en el parque taller y funcionaba.

Llegados a este punto de la resolución, y quedado probado por el informe de la técnico municipal, ratificado en el acto, por las fotografías que obran en el EA, es necesario concretar la propiedad de los sistemas de riego para poder determinar la responsabilidad por los daños. En el Documento n^o 1 de la demanda no consta la existencia de ninguna sistema de riesgo “ el riego se realizara por manguera con una dosis por m² de 15 litros..” “ El riego de los alcorques se realiza mediante el concurso de una cuba, pues permite una movilidad por las calles mucho mayor que las mangueras por ser muy corto...”.

En el Documento n^o 2 de la demanda constan las facturas cuyos importes has sido abonados por el Ayuntamiento a la actora como consecuencia de los actos vandálicos, si tenemos en cuenta que el sistema de riego no esta inventariado, que el Ayuntamiento demandado no ha probado la propiedad de todo el sistema de riego, cosa que podía haber hecho mediante las oportunas facturas, y que ha procedido al pago de los daños causados en el sistema de riego a la actora (hecho reconocido en la contestación a la demanda), es evidente que no ha demostrado ser el propietario del mencionado sistema, y por tanto no puede reclamar daños por algo que no es suyo, por lo que cabe estimar la demanda y revocar el acto administrativo por no ser ajustado a derecho

TERCERO.- En el presente caso, dadas las circunstancias que concurren en el caso de autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1, párrafo segundo de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede hacer imposición de costas al demandado, cuyas pretensiones han sido totalmente desestimadas

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación;

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 1
DE CASTELLÓN DE LA PLANA**

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN COMÚN.-

La extiendo yo, el Letrado de la Administración de Justicia, para hacer constar que se adjunta a la presente para su notificación por LEXNET la resolución que se acompaña, dictada en el procedimiento que se indica. Doy fe.-

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 1 DE CASTELLÓN DE LA PLANA

Procedimiento Ordinario - 000585/2014

Actor: FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS SA Y FOMENTO DE BENICASIM SA UTE

Letrado/Procurador: CONCHA SERNA SANCHEZ DE MORA MARIA FERRER ALBERICH

Demandado: AYUNTAMIENTO DE VINAROS

Letrado/ Procurador: FELICIDAD ALTABA TRILLES

Sobre: Contratos Administrativos

**PROVIDENCIA MAGISTRADO/A-JUEZ/
SR MILAGROS LEON VELLOSILO**

En CASTELLON a diecinueve de mayo de dos mil diecisiete

Dada cuenta; el anterior escrito en la representación que ostenta de AYUNTAMIENTO DE VINAROS únase a los autos de su referencia entregando la copia a la parte contraria. Se tiene por cumplido el trámite de conclusiones y de conformidad con lo prevenido en el art. 64.4 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, **se declara concluso el pleito para sentencia**, sin más trámites.

Notifíquese la presente resolución a las partes en los términos acordados, advirtiéndole que contra la misma cabe recurso de reposición ante este Juzgado en el plazo de cinco días de su notificación, sin perjuicio de lo cual se llevará a efecto la presente resolución.

De conformidad con la D.A. 15ª de la LOPJ, para que sea admitido a trámite el recurso de reposición contra esta resolución deberá constituir un depósito de 25 €, que le será devuelto sólo en el caso de que el recurso sea estimado, mediante transferencia a la cuenta que facilite a este Juzgado.

Así lo manda y firma S.Sª Iltma. Doy fe